

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PR 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS (Patrono)	LAUDO DE ARBITRAJE
Y	CASO NÚM: A-12-2903
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA COMERCIO & RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO (HEOCRA) (Unión)	SOBRE: RECLAMACIÓN DE DOBLE PENALIDAD (Sección de Refrigeración)
	ÁRBITRO: LIZA OCASIO OYOLA

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso en referencia se efectuó el 17 de mayo de 2016, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Previo a iniciar los procedimientos de rigor, las partes acordaron someter el caso de marras mediante memoriales de derecho. Para propósitos de adjudicación, el caso quedó sometido, para su análisis y adjudicación, el 31 de mayo de 2016, fecha límite solicitada por las partes para la radicación de los memoriales de derecho.

Por la **HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA COMERCIO & RAMAS ANEXAS DE PUERTO RICO**, en adelante "la Unión o HEOCRA",

compareció: el Lcdo. Ricardo J. Goytía Díaz, asesor legal y portavoz; el Sr. Julio Narváez, representante; y el Sr. Luis De León, querellante.

Por la AUTORIDAD DE LOS PUERTOS, en adelante "el Patrono o Puertos", compareció: el Lcdo. Carmelo Guzmán Géigel, asesor legal y portavoz; y la Sra. Aileen Díaz, representante.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Las partes sometieron el acuerdo de sumisión que se transcribe a continuación:

Si los Querellantes tienen derecho al pago de la penalidad, una vez recibió el pago reclamado.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO

ARTÍCULO XLII AJUSTE DE CONTROVERSIAS

...

Sección 1: PRIMERA ETAPA - FASE ADMINISTRATIVA

- A) Cualquier querrela que surja será discutida en primera instancia dentro del término de tres (3) días laborables, desde el momento en que surja, con el supervisor inmediato del empleado teniendo la obligación el supervisor de contestar por escrito la misma dentro de los siguientes tres (3) días laborables después de haberse discutido la misma.
- B) De no estar conforme la Unión con la decisión en el caso, se apelará la misma, dentro de los cinco (5) días laborables siguientes al recibo de la decisión o de la terminación del periodo del primer paso, al Director del Negociado correspondiente quien tendrá cinco (5) días

laborables para resolver y/o contestar por escrito la querella.

- C) La decisión del Director del Negociado podrá ser apelada dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión del Director del Negociado o de la terminación del término del segundo paso precedente, ante el Director de Relaciones Industriales quien deberá resolverla y/o contestar por escrito en un término no mayor de quince (15) días de haberle sido sometida.

Sección 2: SEGUNDA ETAPA - ARBITRAJE

Cuando la querella no haya sido resuelta satisfactoriamente por las partes en la etapa anterior, podrá ser sometida a arbitraje lo que deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión del Director de Relaciones Industriales o después de vencerse el término del Consejo o de la decisión de éste, según sea el caso...

ARTÍCULO XXII JORNADA Y TURNOS DE TRABAJO

Sección 1: JORNADA DE TRABAJO

La jornada regular de trabajo diaria será de 7 1/2 horas. La jornada regular de trabajo semanal será de 37 ½ horas durante cinco (5) días consecutivos de trabajo. La Autoridad y la Hermandad podrán mediante acuerdo, hacer excepciones a lo anterior siempre que el exceso de 37 ½ horas se paguen a razón del doble del tipo de salario.

...

IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

De la prueba documental sometida por las partes surgió lo siguiente:

Las partes firmaron un Convenio Colectivo, con vigencia desde el 1 de noviembre de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2007, el cual fue prorrogado.¹

Los Querellantes del caso trabajan en la Sección de Refrigeración del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín (AILMM). Para el periodo del 1 al 30 de noviembre de 2011 y del 1 al 31 de diciembre de 2011, los querellantes, a saber: Sres. Ricardo Pérez Sánchez, William Rosado González, Kenneth L. López Ayala, Luis R. de León Vélez, William Rivera, Alexander Calderón y William J. Ramírez Sánchez, trabajaron horas extras.

El 13 de febrero de 2012, el Sr. Julio Narváez en representación de la Unión radicó una querrella ante la supervisora Sra. Jesenia Maldonado de la Sección de Refrigeración y señaló que la Autoridad violaba, alegadamente, el Convenio Colectivo en el Artículo XXII Jornada y Turnos de Trabajos, Sección 5. En dicha querrella, reclamó el pago de las horas extras trabajadas con la penalidad en ley, además, del cese y desista de tal práctica por parte del Patrono.

El 21 de febrero de 2012, el señor Narváez, radicó la querrella nuevamente ante el Sr. Arnaldo Deleo Martins, Gerente General del AILMM y le informó que la querrella radicada ante la supervisora Maldonado no habido sido contestada por escrito conforme a lo negociado en el Convenio Colectivo y que la Unión no estaba conforme con dicha determinación.

¹ Exhibit 1-Conjunto.

El 23 de febrero de 2012, el señor Deleo, mediante comunicación escrita le informó a la Unión que las justificaciones del tiempo extraordinario trabajado durante el periodo reclamado de los empleados de la Sección de Refrigeración fueron sometidas para aprobación y pago a la Oficina de Nóminas.

El 1 de marzo de 2012, el señor Narváez, radicó la querrela nuevamente ante la Sra. Carmen M. Collazo de la Oficina de Asuntos Laborales de la Autoridad y le informó que la misma había sido presentada ante el señor Deleo, gerente quien no la había contestado por escrito conforme a lo estipulado en el Convenio Colectivo por lo que la Unión no estaba conforme con dicha determinación.

La Unión, inconforme con el pago, alegadamente, tardó y sin la penalidad en Ley correspondiente, continuó el procedimiento de Ajuste de Controversia y radicó una Solicitud para la Designación y Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del trabajo y Recursos Humanos, el 4 de abril de 2012.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso determinaremos si los querellantes Sres. Ricardo Pérez Sánchez, William Rosado González, Kenneth L. López Ayala, Luis R. de León Vélez, William Rivera, Alexander Calderón y William J. Ramírez Sánchez, tienen derecho a la doble penalidad del tiempo extraordinario trabajado, luego de haberse efectuado el pago en cuestión o no.

La Unión, por medio del licenciado Goytía, en su alegato expresó que los Querellantes tienen derecho al pago de la penalidad porque las horas extras de noviembre y diciembre de 2011, se pagaron luego de que el proceso de Ajustes de Controversias, supra, comenzara. La Unión entiende que por los preceptos de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, los Querellantes tienen derecho a su reclamo. Que la reclamación de los Querellantes es una en la que éstos tuvieron que acudir al foro sustitutivo del foro judicial para que finalmente se vindicaran sus derechos mediante un proceso pactado entre las partes a través del Convenio Colectivo.

El Patrono, por medio del licenciado Géigel, sostuvo en su memorial de derecho que la Autoridad lleva a cabo el desembolso de fondos públicos de forma reglamentada y requieren se tramite en una oficina donde los empleados son miembros de la unidad apropiada y pueden ocurrir atrasos que impiden que las nóminas de tiempo extra salgan a tiempo y no porque existan otras razones impermisibles o como subterfugio para no pagar. Alegó que el tiempo extraordinario trabajado por los Querellantes fue pagado con anterioridad a que la Unión radicara la Solicitud para Designación o Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje, el 12 de abril de 2012.

Evaluada la totalidad de prueba sometida, incluyendo el expediente del caso, entendemos que la argumentación de la Unión amparada en los preceptos de la Ley

Núm. 379 de 15 de mayo de 1948,² según enmendada y sujetado al pago de horas extras, procede. El Patrono admitió que les pagó a los Querellantes las horas extras trabajadas. No obstante, dejó sin pagar una suma igual, solicitada por la Unión, que establece la Ley, partiendo de la premisa que el trámite sobre el pago de dichas horas extras había sido sometido a la Oficina de Nómina. Entendemos que el trámite del pago de las horas extras surgió cuando el Patrono contestó la querrela de la Unión, conforme a la prueba sometida, el 23 de febrero de 2012, expresándole que el mismo fue sometido a la Oficina de Nómina. Todo ello, posterior a la radicación de la querrela ante la supervisora Maldonado el 13 de febrero de 2012. No hay duda que la Unión tuvo que acudir al procedimiento negociado por las partes en el Convenio Colectivo para que finalmente se vindicaran los derechos de los Querellantes. Una vez incoada la querrela en el presente caso, nació la obligación patronal para reconocer la existencia de una deuda por concepto de horas extras trabajadas y no pagadas. De la prueba evaluada surgió que el Patrono pagó las horas extras luego de incoada la presente reclamación, no así la penalidad solicitada que se traduce a una suma igual según manda la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948.

En cuanto a una suma igual, cuando se habla de salarios, el Tribunal ha expresado, en numerosas ocasiones, que procede la penalidad que contempla la ley,

² Artículo 14

(a) Todo empleado que reciba compensación menor a la fijada en esta Ley para horas regulares y horas extras de trabajo o para el periodo señalado para tomar los alimentos tendrá derecho a recobrar de su patrono mediante acción civil las cantidades no pagadas, más una suma igual por concepto de liquidación de daños y perjuicios, además de los costos y honorarios de abogado del procedimiento.

luego que el trabajador acude al foro sustitutivo del judicial a reivindicar sus derechos como sucedió en este caso. No hay duda de que los Querellante tuvieron que acudir al foro sustitutivo del judicial para que se vindicaran sus derechos mediante el proceso.³ En este caso se acudió al Ajuste de Controversias que establece el Convenio Colectivo que gobierna las relaciones obreros patronales entre las partes. Un empleado que tramita su causa de acción a través del procedimiento de arbitraje no puede tener menos derechos que si lo hiciera iniciando un proceso judicial. A modo de ejemplo, en el caso Beauchamp v. Dorado Beach Hotel, 98 DPR 633 (1970), que trataba de una reclamación de salario de acuerdo a un convenio colectivo, el Tribunal determinó que corresponde el pago adicional igual a la suma adeudada en concepto de salarios, como conclusión necesaria al laudo del árbitro, por ordenarlo así la Ley de Horas y Salarios, 29 LPRA sec. 282, que encarna la política pública del país sobre esta materia y por considerarse esa ley que es parte del contrato de trabajo. Igual determinación se llegó en J.R.T. v. Caribbean Towers, Inc., 102 DPR 774 (1974), donde se le concedió doble penalidad, intereses al tipo legal, pago de costas y honorarios de abogado, a los reclamantes por tratarse de un laudo basado en una querrela de compensación por tiempo doble de trabajo realizado durante ciertos días feriados.

Además, el subterfugio del Patrono en cuanto al desembolso de fondos públicos de forma reglamentada fueron meras alegaciones que no constituyeron prueba y en el

³ Colón Molinary v. AAA, 103 DPR 143,159, 160 (1974).

foro arbitral al igual que en los Tribunales, la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para probar los hechos esenciales de su reclamación. A tales efectos, los tratadistas han sostenido que: "Too often a party goes to arbitration with nothing but allegations to support some of its contentions or even its basic position. But allegations or assertions are not proof, and mere allegations unsupported by evidence are ordinarily given no weight by arbitrators."⁴

En conclusión y por los fundamentos anteriormente expuestos, el Convenio Colectivo, los alegatos de las partes y la prueba presentada, emitimos el siguiente:

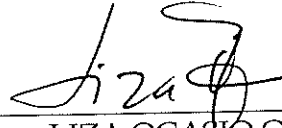
VI. LAUDO

Determinamos que procede la reclamación instada, los querellantes Ricardo Pérez Sánchez, William Rosado González, Kenneth L. López Ayala, Luis R. de León Vélez, William Rivera, Alexander Calderón y William J. Ramírez Sánchez tienen derecho, luego de recibir el pago por concepto de horas extras trabajadas a la doble penalidad del tiempo extraordinario trabajado. Se ordena, entonces, el pago de honorarios de abogado los cuales se fijan en un 15% de la totalidad adeudada a los Querellantes. Además, el cese y desista de dicha práctica, ya que es un desfalco a los caudales del erario.

⁴ *Reece Corp. v. Ariela, Inc.* 122 DPR 270 (1988). Elkouri & Elkouri, *How Arbitrations Works*, BNA Series, 6th Edition (2003), página 422.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2016.



LIZA OCASIO OYOLA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 29 de junio de 2016 y remitida

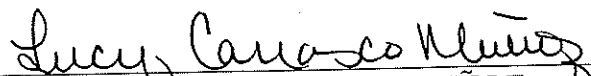
copia por correo a las siguientes personas:

LCDO RICARDO J GOYTÍA DÍAZ
GOYTÍA DÍAZ & ALONZO ORTÍZ
PO BOX 360381
SAN JUAN PR 00936-0381

LCDO CARMELO GUZMÁN GÉIGEL
GUILLERMO MOJICA MALDONADO
894 AVE MUÑOZ RIVERA SUITE 210
SAN JUAN PR 00927

SRA ASTRID ROSARIO ORTIZ
PRESIDENTA
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA
COMERCIO Y RAMAS ANEXAS
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-8599

SRA SANDRA I CARO DELGADO
JEFA RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829



LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III